

Jamundí, Mayo de 2021

HONORABLE MAGISTRADO (A)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN DE CASACIÓN SL 4671 – 2020 RADICACIÓN No. 70098. Acta 44 estudiado, discutido y aprobado en sala virtual Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual es proferida en razón del recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Tercera de Decisión Laboral del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) en el proceso ordinario que instaure contra la nación Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno del Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, hoy representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP.

M /PONENTE DE DESCONGESTIÓN: OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

Accionado: Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1. Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Tercera de Decisión Laboral, Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

Accionante: LINCON ANGULO GRAJALES, identificado con la cedula de ciudadanía 16.468.303 de Buenaventura Valle vecino y residente de Jamundí Valle.

DERECHOS CONCULCADOS: Debido proceso
Derecho de defensa y contradicción
Derecho a la igualdad
Derechos adquiridos
Derecho a la negociación colectiva

DEFECTOS: Sustantivo por indebida interpretación de la ley
Desconocimiento de normas convencionales
Desconocimiento directo del precedente jurisprudencial de unificación constitucional y del bloque de constitucionalidad a través de la inaplicación de sentencias de unificación.

Respetado (A) Magistrado (A)

LINCON ANGULO GRAJALES, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 16.468.303 expedida en Buenaventura Valle portador de la tarjeta profesional 99011 del Consejo Superior de la Judicatura vecino de Jamundí Valle, actuando en nombre propio acudo a su digno despacho para interponer la presente acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral Sala de descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

La solicitud de amparo se fundamenta en la flagrante vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales por parte de dichas autoridades judiciales, por que como se demostrara se me vulnero el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho a la igualdad y derechos adquiridos.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

A. HECHOS

El proceso ordinario laboral

La demanda laboral

1. – Estuve vinculado a la Empresa Puertos de Colombia mediante contrato de trabajo desde el cuatro (4) de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972) hasta el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

2. – De conformidad con el acta de acuerdo complementaria a la convención colectiva de trabajo vigente 1991-1993 de abril 24 de 1991. La Empresa Puertos de Colombia a través de la gerencia del Terminal Marítimo de Buenaventura se me comunica de forma oficiosa que mi contrato de trabajo ha sido terminado para decretarme pensión de jubilación.

3.- Mediante la resolución No. 04813 del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, me reconoció una pensión vitalicia proporcional especial de jubilación, de conformidad con el acta de acuerdo complementaria de fecha 24 de abril de 1991 a partir del 14 de noviembre de 1991, la cual hace parte integral de la convención colectiva de trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia vigente para los años 1991-1993, la cual fue depositada en el Ministerio de Trabajo.

4.- Por medio de la resolución 040179 del nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) emanada del Jefe de la Oficina Jurídica oficinas principales de la ciudad de Bogotá, confirmo la resolución No. 004313 de enero treinta y uno (31) de mil novecientos noventa y dos (1992) que me otorgo la pensión.

5.- Durante más de 10 años venia disfrutando de mi pensión de jubilación hasta que el día tres (3) de mayo del dos mil dos (2002) la coordinadora del grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo expide la resolución No. 000264 donde decidió unilateralmente (revocar parcialmente) disminuir el monto de mi pensión de doce millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y tres con veintiocho (12.548.992.28) a cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil (4.635.000)

6.- En consecuencia y actuando y en nombre propio interpuse demanda laboral ordinaria en contra del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en la que solicito que:

6.1.- Se declara la ineficacia o nulidad de la resolución 00264 de mayo 3 de 2002 y que, en consecuencia

6.2.- Se restableciera la pensión de jubilación en los términos de la resolución No. 004813 de marzo 9 de 1992 y con el valor que percibía a abril treinta (30) de dos mil dos (2002).

6.3.- Se condenara a la demandada al pago de la diferencia de los valores dejados de recibir con su respectiva indexación e intereses moratorios.

6.4.- Se condenara a la demandada al pago de las costas y acreencias en derecho.

7.- Para sustentar las pretensiones se expusieron en la demanda los siguientes fundamentos de derecho:

7.1- Que la resolución 00264 del 3 de mayo de 2002 fue expedida sin observar las garantías propias del debido proceso (Art. 29 C.N.)

7.2.- Que dicha resolución (00264) fue expedida de forma irregular porque no se surtió la actuación administrativa que era de rigor (Arts. 14, 28, 34, 35, 73 y 74 del C.C.A.)

7.3.- Que la resolución 00264 está viciada por falsa motivación que no respetaron los derechos adquiridos (Art. 58 C.N.) violando los principios de legalidad de los actos administrativos y la seguridad jurídica.

7.4.- Que dicha resolución es violatoria de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículos 2, 29, 39, 48, inciso 2º, 55, 58, 83, 150, numeral 19, literales c y f de la C.N., 14, 28, 34, 35, 44, 48, 73, 84 del C.C.A., la ley 71 de 1998 en su artículo 2, 414, 416, 467 del C.C.T., la ley 50 de 1990 en su artículo 58; 2, 74 a 83 del C.P.L., con las modificaciones introducidas en la ley 712 del 2000, la ley 100 de 1993 en sus artículos 11, 36 y 273, artículo 30 de la ley 394 de 1996, la ley 4º de 1992, sexto del decreto 1689 del 27 de junio de 1997, primero y segundo y del decreto 1211 de 1999.

7.5.- La resolución 00264 de mayo 3 de 2002 desconoció al revocar parcialmente mi pensión que las normas convencionales tienen prelación sobre las normas legales y que el régimen prestacional en pensiones fijados por la ley establecen un mínimo de derechos que puede ser superado por la convención colectiva de trabajo y desconoce que los topes convencionales son diferentes a los legales y que pueden sobrepasarlos como los ha señalado la jurisprudencia y la doctrina.

7.6.- Que al hacerse un examen o repaso juicioso de todo el universo de las normas, que en materia pensional se establecieron en la convención colectiva de trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura se colige que todas las pensiones que consagra dicha convención tienen tope pensional y que las mismas no podían sobre pasar en ningún caso el 80% del promedio mensual de los recibido en el último año de servicio.

7.7.- Que de igual forma la autoridad que expidió la resolución 00264 desconoció el artículo 53 de la C.N., el cual señala que se debe aplicar la situación **MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR** en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, esto en concordancia con los artículos 16 y 21 del C.S.T., siendo este último muy preciso al manifestar que las normas que se adopte debe ser aplicada en su integridad, ya que no le es dado al interprete tomar lo más ventajoso de una y otra pues se estaría creando una tercera con lo cual se convertiría en legislador.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI – VALLE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada falta de jurisdicción y competencia, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de: “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE SOLICITAR INTERESES MORATORIOS, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EL ACTO ACUSADO SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS”, FORMULADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, SEGÚN LO PLASMADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PONENCIA.

TERCERO: ABSOLVER A LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA HOY NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. Carlos Arturo Gómez Agudelo, o quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por el señor Lincon Angulo Grajales, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.468.303 de Buenaventura (V).

PARA SUSTENTAR DICHA DECISIÓN EL JUZGADO SOSTUVO:

1.- QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2008, RADICACIÓN 32516, CON PONENCIA DE LA DRA. ISAURA VARGAS DÍAZ, SOSTUVO:

“(...) Con todo, para la corte el juez plural no incurrió en yerro jurídico o probatorio alguno, ya que si los protagonistas sociales, en ejercicio del principio de autocomposición de las partes, crean una prestación extralegal (pensión de jubilación) pueden regular de manera

expresa su tope máximo, sin que sea dable acudir a las disposiciones legales, en la medida en que no existen vacíos para llenar. En otras palabras, solo cuando las partes celebrantes de una convención colectiva de trabajo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, guardan mutismo entorno al límite máximo de una pensión debe estimarse conforme a la ley.

Entonces, si el convenio colectivo dispuso que el tope máximo de las pensiones, allí creadas, es de 17,5 salarios mínimos legales, no es dable jurídicamente pregonar, como lo hace el recurrente, la aplicación de la ley 100 de 1993 que instituye un límite de 20 salarios mínimos legales mensuales.

(...)

Ahora bien, el artículo 100 de la convención en mención consagra la pensión de jubilación, se observa en el numeral 8° del párrafo 1° la siguiente disposición: "Se acuerda que las personas se vinculen laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura, después de la fecha de la firma de la nueva convención se regirán para todos los efectos relacionados con pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de causahabientes sustitutos, por las disposiciones legales que rijan sobre la materia con las siguientes excepciones: b) El tope para las pensiones de jubilación será de 17.5 salarios mínimos legales y se liquidara con el 76% del promedio salarial con base en los factores establecidos para esa prestación en la Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura (fl. 81)".

Ahora bien, al realizar esta agencia judicial el cálculo sobre el valor de la mesada pensional reconocida en el acto administrativo que otorga el derecho al actor (fls. 178 al 180), indica que el valor de la mesada pensional es superior al tope designado, es decir, 17.5 salarios mínimos legales, toda vez que para el año 1991 el valor del salario mínimo era equivalente a \$ 51.720 que al multiplicarlo por 17.5 da una suma de \$ 905.100.

De lo anterior, se infiere que el valor reconocido al actor es superior al tope establecido en la norma convencional, situación que conllevo a que el ministerio ordenara mediante resolución No. 000264 de 2002 al área de pensiones del grupo interno de gestión ajustar las mesadas pensionales a los topes máximos legales y/o convencionales vigentes para cada año.

Así las cosas, se concluye que al actor no le asiste derecho a que el valor de la mesada pensional se restablezca, toda vez que como se indicó la mesada se encontraba por encima del tope establecido en la norma convencional e igualmente en la legal.

(...)

Con base en lo anterior, se considera que la entidad demandada actuó conforme a derecho cuando dispuso el ajuste de la mesada pensional del actor, de conformidad a la norma convencional y norma legal existente, pues se reitera el valor de la mesada pensional se encontraba por encima del tope establecido.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El día veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en grado jurisdiccional de consulta decidió confirmar la sentencia de primera instancia, presentando los siguientes fundamentos:

Que la entidad accionada si estaba legalmente facultada para reajustar la pensión a los topes de ley sin acudir a acción contenciosa administrativa previa y ello porque era evidente que en la forma inicialmente reconocida superaba los mismos.

Que sobre el tema de los topes a las mesadas pensionales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 1996, radicado No. 8720 declaro que la introducción de topes máximos para las pensiones es tema de especialísima importancia porque persigue que el patrimonio de la empresa no sufra mengua apreciable como el establecimiento de cargas prestacionales que hagan imposible el pago de las futuras pensiones de jubilación. Que es vital para la persona que por razón de su edad ya no puede procurarse para su trabajo un medio de subsistencia. Por ello, el criterio de la interpretación más favorable no puede reducirse al campo de lo ventajoso del caso concreto litigioso, pues no siempre lo que representa mejora en una situación particular resulta ser lo más favorable para el trabajador, tomada esta expresión en su concepto genérico y por lo que representa dentro de la sociedad y en la relación capital trabajo.

Que es del caso precisar que el tope de una pensión está referido a los límites mínimos y máximos de la mesada pensional y está regulado expresamente en disposiciones de orden legal, ley 4° de 1976, ley 71 de 1988, ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, contemplándose en la segunda disposición la posibilidad de ser fijados por las partes en la convención colectiva de trabajo, pacto colectivo o laudo arbitral, lo que en el asunto concreto no ocurrió por lo que debe aplicarse la reglamentación legal.

En este orden de ideas, al ajustarse la actuación de la entidad accionada a la reglamentación de ley en cuanto a tope de las pensiones de jubilación proporcionales concedidas por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura a sus trabajadores, se impone la confirmación del fallo de primer grado.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) actuando mediante apoderado, el suscrito sustento el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitando que se casara totalmente el fallo del ad quem y, en su lugar infirme la sentencia del a quo por haber incurrido en los siguientes defectos.

PRIMER CARGO.

Haber violado en forma directa la ley sustancial en la modalidad de infracción directa por dejar de aplicar las normas consagradas por un lado los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, y por otro lado, en los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003, siendo claramente aplicables, lo cual lo condujo a aplicar de manera indebida la ley 4° de 1976, la ley 71 de 1988, ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política. Este cargo planteaba que el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del pacto de San José de Costa Rica y artículos 10 y 11 de la declaración universal de los derechos humanos, los cuales hacen parte de nuestro sistema normativo, por autorización expresa del artículo 94 superior, se consignan diferentes garantías nodales, entre las cuales vale destacar la presunción de inocencia, el respeto a las formas propias, y el derecho de defensa y contradicción, y se convierten en límites que necesariamente deben tener en cuenta todas las autoridades y agentes estatales, que si bien el artículo 19 de la ley 797 de 2003, le otorga competencia a los representantes legales de las autoridades que conceden prestaciones pensionales a adelantar actuaciones oficiosas administrativas tendientes a realizar una revisión integral cuando se observa que ha sido reconocida en forma fraudulenta. Dicho segmento normativo fue declarado exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional, en sentencia C-835 de 2003 de lo cual se infiere que en aquellos casos donde existe una divergencia normativa ocasionada por el régimen jurídico que se aplicó en un caso particular y concreto se debe acudir al juez natural por parte de quien lo expidió.

SEGUNDO CARGO.

Violación de medio por violación indirecta de la ley sustancial al dejar de aplicar las normas consagradas por un lado de los artículos; 29 y 83 de la Constitución Política y por otro lado, los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003, y 467 y 469 del C.S.T., siendo claramente aplicables, lo cual le condujo a aplicar de manera indebida las preceptivas consagradas en la ley 4° de 1976, ley 71 de 1988, ley 100 de 1993 y actos legislativos 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política. En la sentencia recurrida se apreció erróneamente el artículo 100 de la convención colectiva de trabajo, documento auténtico que constituye prueba calificada para efectos de la casación tal como lo dispone el artículo 7° de la ley 16 de 1969, en ese sentido la convención colectiva de trabajo no puede ser interpretada como erróneamente lo hizo el tribunal, no es posible aplicar el tope de 15 salarios mínimos legales consagrado en la ley 71 de 1988 a las pensiones de origen convencional como en forma equivoca se hace en la sentencia pues estas no hace parte del régimen legal, de la última norma mencionada se puede inferir la aplicación del principio de la inescindibilidad de la norma es decir al momento de enfrentarse dos fuentes de derecho que regulen una materia laboral se aplica la que sea más favorable a los intereses del trabajador y la norma elegida se aplica íntegramente.

LA SENTENCIA DE CASACIÓN

El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil vente (2020), la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte de Justicia profirió sentencia en la que resolvió el recurso extraordinario de casación. La corte resolvió no casar la sentencia recurrida, para sustentar su decisión, la corte sostuvo que:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO

La sala consideró que el cargo no prosperaba porque el recurrente estructura su disenso sobre temas o puntos que no hicieron parte de las instancias procesales pues ninguna de las partes adujo, tanto en la demanda inaugural como en su contestación, que en el presente caso era imperativo adelantar la acción de revisión prevista en los artículos 19 y 20 de la 797 de 2003 para que se pudiera realizar el ajuste de la pensión del actor a los topes máximos previstos en el ordenamiento legal y además recuerda la sala que el argumento del tribunal según el cual la entidad accionada estaba facultada para rebajar la pensión a los topes de ley obedeció a que la demandada sostuvo las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y en que la resolución 000264 es un acto administrativo de carácter general asunto que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativo. Decidir como lo pretende el recurrente comportaría una agravación del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada.

RESPECTO DEL SEGUNDO CARGO

En el cargo segundo, orientado por la senda indirecta, además de los yerros facticos enlistados se imputa la indebida aplicación del artículo 2º de la ley 71 de 1988, por cuanto el tope allí establecido rige únicamente para pensiones de naturaleza legal y no convencional; que en virtud del principio de inexcedibilidad al momento de enfrentarse dos fuentes del derecho que regulen una materia se aplica íntegramente la que sea más favorable al trabajador; y que en el presente caso era necesario adelantar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la ley 797 de 2003. Que siendo los anteriores temas de extirpe eminentemente jurídicas debieron plantearse por vía directa y no por la de los hechos como equívocamente se hace. Igualmente estimo en relación con la aplicación del principio de favorabilidad que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para ello, habida cuenta que el mismo procede cuando existan dos o más normas vigentes de igual naturaleza, que regulan la controversia, evento en el cual el administrador de justicia debe optar por la que resulte más favorable al trabajador y finalmente la sala considera que no asistía razón al recurrente pues las partes en la convención no acordaron que la prestación pactada tendría un tope superior al de la ley en consecuencia ante este silencio lo que corresponde era suplirlo con lo ordenado por la ley.

1. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES

La presente acción es procedente porque cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional (como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional) para la procedencia excepcional de la acción de tutela, como se verá a continuación **A**. El artículo 86 superior permite interponer la acción contra acción u omisión de cualquier autoridad

pública, inicialmente, el decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de que los jueces conocieran acciones de tutela contra las providencias judiciales que violaran derechos fundamentales. **B.** No obstante, dicha posibilidad subsistió por un breve lapso, pues la corte constitucional declaró inexistente los artículos del decreto 2591 de 1991 que permitían dicha posibilidad. **C.** Sin embargo, la corte hizo una salvedad, que era aplicable la doctrina de la vía de hecho, en otras palabras, que era posible interponer acciones de tutela contra providencia judiciales cuando estas fueran resultado de una acción de hecho y no de derecho. **D.** En la sentencia C-590/05, la corte replanteó la doctrina de las vías de hecho y estableció una serie de exigencias para que las acciones de tutela sean procedentes, en la actualidad dichas reglas siguen estando vigentes. **F.** A la corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexistencia de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando en ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.

ESTA CORPORACIÓN ACUDIÓ ASÍ, AL CONCEPTO DE VÍA DE HECHO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES, CUANDO UNA DECISIÓN VIOLA DE FORMA FLAGRANTE Y GROSERA LA CONSTITUCIÓN Y POR TANTO, AL SER CAPRICHOSA Y ARBITRARIA, YA NO SE ENCUENTRA EN EL ÁMBITO DE LO JURÍDICO, SINO EN EL CAMPO DE LA VÍA DE HECHO JUDICIAL.

A continuación se demostrará en el presente caso se satisfacen sus supuestos de hecho:

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A. LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. El presente asunto reviste especial relevancia constitucional, al vulnerar mis garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, ante la negativa de la Sala de Descongestión Laboral No.1 de la Corte Suprema de Justicia de aplicar los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 superior, principio de favorabilidad, y por haber incurrido en el desconocimiento de precedentes constitucionales fijados por la Corte Constitucional.

B. SUBSIDIARIDAD O AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Aquí se recurre una sentencia que resuelve un recurso extraordinario de casación por lo tanto se entiende satisfecho el principio de subsidiariedad.

C. LA SATISFACCIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATIZ. El hecho que originó la vulneración de mis derechos fundamentales fue la expedición por parte de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.1 de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia SL 4671 – 2020, dicha providencia fue notificada mediante edicto fijado el día 24 de noviembre de 2020. El plazo entre la notificación de dicho fallo y la interposición de esta acción de tutela es razonable.

D. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE TUVO UN EFECTO DECISIVO EN LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA, ESTA RESULTA LESIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR. El hecho generador de la violación

de derechos fundamentales no es una irregularidad procesal sino la violación al debido proceso ya que la Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, no aplica el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas previsto en el artículo 53 superior. Por lo tanto, los supuestos de hecho de este requisito no se aplican para este caso y, por lo mismo, este no puede ser exigido.

E. IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN Y LOS DERECHOS VULNERADOS. Tal y como fue dejado de presente en el aparte A se expuso de manera detallada los hechos que originaron la trasgresión o violación de mis derechos fundamentales y en el aparte D se listaron de una forma concreta y sencilla los derechos fundamentales vulnerados.

F. QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO SEA UNA SENTENCIA DE TUTELA. Este recurso de amparo se interpone con la finalidad de controvertir la sentencia de casación SL 4671-2020, proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia con lo cual es evidente que no es un fallo de tutela.

3. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES

A. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.

I) El defecto material o sustantivo puede originarse en la existencia de una falencia o yerro en el proceso de interpretación o aplicación de las normas o disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Este defecto se configura:

II) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra evidente (interpretación contra legem) claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial “se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”.

III) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables.

IV) Cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infra constitucional aplicable al caso concreto.

V) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos “erga omnes” en esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraria la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1 argumenta que el recurrente estructura su disenso sobre temas o puntos que no hicieron parte de las instancias procesales, textualmente dijo:

“Ninguna de las partes adujo tanto en la demanda inaugural como en su contestación que en el presente caso era hiperactivo adelantar la acción de revisión prevista en los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003 para que se pudiera realizar el ajuste de la pensión del actor

a los topes máximos previstos en el ordenamiento legal. Que era evidente que las partes no regularon el monto máximo de la pensión, pues solo lo hicieron respecto de la tasa de reemplazo que debía aplicarse al ingreso base de liquidación". Como en el artículo 100 de la convención colectiva de trabajo 1991-1993 no se reguló sobre el tope pensional el tribunal encontró que el vacío de esa disposición debía ser suplido con lo establecido en la ley 71 de 1988 que era de 15 S.M.L., entendimiento que a juicio de la sala no luce arbitrario o descabellado.

De otra parte en relación con la aplicación del principio de favorabilidad, basta con señalar que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para ello, habida cuenta que el mismo procede cuando existen dos o más normas vigentes, de igual naturaleza que regulan la controversia, evento en el cual el administrador de justicia deben optar por la que resulte más favorable al trabajador o afiliado.

En la providencia, SL.4671 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.1 de la Corte Suprema de Justicia a través de la Magistrada de Descongestión Olga Yineth Merchán Calderón, incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de la ley. Defecto que ha sido definido por la corte constitucional así:

“Esta corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, para que el defecto de lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de tal identidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales”. (CFR. Sentencia 241 de 2015, C. CONST.)

Dicha sala de descongestión al omitir la valoración de un texto normativo vigente inaplicó una norma de origen convencional que establece claramente una diferencia, la cual se observa en el **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** el cual es del siguiente tenor:

“LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS LABORALMENTE AL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA SE LES SEGUIRÁ APLICANDO EL RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SOBRE LA MATERIA, TANTO PARA LAS PENSIONES PLENAS COMO PARA LAS PENSIONES ESPECIALES EN LA FORMA, CUANTÍA Y CONDICIONES QUE APARECEN EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE, PARA LOS AÑOS 1987-1988”.

Igualmente, para las mismas personas indicadas anteriormente se les aplicara lo que aquí dispuesto cuando sean trasladadas o promocionadas a los cargos con jubilación especial.

Si el trabajador vinculado laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura, antes de la firma de la nueva convención colectiva de trabajo, llegase a ser despedido, al ser reintegrado o reingresado no se le aplicara el régimen legal pactado en materia de

pensiones para las personas vinculadas después de la firma de la nueva convención colectiva de trabajo, sino lo dispuesto en el estatuto convencional sobre la materia.

Es así como en el presente caso surge de bulto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 numeral 8º parágrafo 4º que solo las personas que se vincularon laboralmente a la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura después del 18 de junio de 1989 (Firma de la nueva convención) se regirán para todos los efectos relacionados con pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de causahientes sustitutos por las disposiciones legales que rijan sobre la materia, según lo estipulado en el mismo artículo, numeral y parágrafo 4º.

De tal manera que desconocer la clara estipulación de la norma convencional arriba referida, equivale a desconocer la voluntad de los contratantes al no darle cumplimiento íntegro a lo allí pactado.

En este orden de ideas tanto el tribunal como la sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.1 de la Corte Suprema de Justicia, olvida que la convención colectiva de trabajo es fuente de derecho, producto de la autonomía que el orden jurídico les reconoce a los firmantes de una convención colectiva de producir normas jurídicas.

Se configura así mismo una violación al derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la carta política porque la sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No.1 desconoció el poder vinculante de las convenciones colectivas, como mecanismos creadores de normas jurídicas obligatorias para las partes. Dicho quebrantamiento del canon constitucional que consagra el derecho a la negociación colectiva lleva ineludiblemente a la infracción de la norma que protege el derecho a la asociación sindical (Art. 39 C.P.) por tratarse de dos derechos ligados entre sí, ya que la negociación colectiva es consecuencia de la existencia de sindicatos que adelantan la negociación por parte de los trabajadores, por esta misma razón fueron desconocidos los convenios No. 87 y 98 de la OIT, el primero dedicado a la defensa de la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicalización y el segundo a la aplicación de los principios de sindicalización y negociación, lo que de contera equivale a desconocer lo preceptuado en el artículo 53 de la C.P., que incorpora la legislación interna **“LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DEBIDAMENTE RATIFICADOS”**.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que tal como lo señala el artículo 1618 del Código Civil, los contratos y convenciones celebrados entre particulares, deben interpretarse conforme a su intención, y no en cuanto a su literalidad, la que desconoce claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención. Lo cual significa que cuando el pensamiento y querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tienen que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para

interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyos sentidos sean claros y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

Es posible que al interpretar el contrato el juez se equivoque, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradicen la evidencia que ellas demuestran. En todos estos eventos, el yerro del fallador lo conduce a la violación de normas de derecho sustancial por aplicación indebida de las disposiciones pertinentes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN PROCESO LABORAL – FINALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso, sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado, además ha precisado que dicha consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53 según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. De la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando la sentencia de primera instancia “fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada, finalmente, la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la realización de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así que el juez que asume el conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de la non reformatio in pejus sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo. Se puede resumir que es un examen automático que opera por ministerio de la ley y para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia, teniendo facultad como superior para examinar íntegramente el fallo del inferior y al **SER UN CONTROL INTEGRAL PARA CORREGIR LOS ERRORES EN QUE HAYA PODIDO INCURRIR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA** no está sujeto al principio de non reformatio in pejus (Sentencia C-424 de 2015 Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta todo lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Tercera de Decisión Laboral en su estudio sobre la sentencia No. 105 de fecha 27 de julio de 2014 proferida por el juzgado 8º laboral del Circuito de Descongestión de Cali – Valle, no cumplió con su deber de examinar integralmente el fallo de su inferior y como consecuencia de su negligencia no haber apreciado los yerros manifiestos en que incurrió dicho juzgado producto de la indebida aplicación del **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** cláusula que establece reitero que “se acuerda que las personas que se vinculen

laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura después del 18 de junio de 1989 se regirán, para todos los efectos relacionados con pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de causahientes sustitutos, por las disposiciones legales que rijan sobre la materia con las siguientes excepciones:

A) Para la pensión de jubilación común (plena) 20 años de servicio y 55 años de edad.

B) El tope para las pensiones de jubilación será de 17.5 salarios mínimos legales y se liquidara con el 76% del promedio salarial con base en los factores establecidos para esta prestación en la convención colectiva de trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura.

En síntesis y como corolario de lo aquí expuesto si el Tribunal Superior de Cali como la Sala de Descongestión No.1 hubieran realizado una revisión minuciosa hubieran estimado correctamente la documental contentiva del **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** no habrían refrendado tan protuberantes dislates facticos, ni contribuido con el quebrantamiento de la norma constitucional.

Lo sensato tanto por el Tribunal como por la Sala de Descongestión No. 1 hubiera sido que realizando un examen juicioso de la prueba, la estimación de dicha prueba la hubiese completado con la remisión expresa del **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** y que a la letra dice: **A LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS LABORALMENTE AL TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, SE LE SEGUIRÁ APLICANDO EL RÉGIMEN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SOBRE LA MATERIA, TANTO PARA LAS PENSIONES PLENAS COMO PARA LAS PENSIONES ESPECIALES EN LA FORMA, CUANTÍA Y CONDICIONES QUE APARECEN EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE.** Es decir que el régimen pensional aplicable depende del momento de su vinculación, por lo que si se trata de un trabajador vinculado con anterioridad al dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) como acontece en mi caso me era aplicable el régimen de la convención colectiva repito por misión del **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º**.

Ahora bien para mayor claridad se debe precisar que el mismo artículo 100 **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** reguló lo concerniente a la cuantía de la pensión allí establecida, no hay porque aplicarle a esta ultima los límites que respecto de la cuantía, dispuso el artículo 2º de la ley 71 de 1988, “ya que este mismo precepto dejó a salvo lo previsto en convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales.

El artículo 2º de la ley 71 de 1988, es del siguiente tenor: “ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual ni excede de quince (15) veces dicho salario salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”.

En el acta de acuerdo complementaria de fecha 24 de abril de 1991 y que sirvió de fundamento para el reconocimiento de mi pensión se dijo lo siguiente:

Con el propósito de suscribir la presente acta de acuerdo de la negociación para la nueva convención que regirá en el Terminal Marítimo de Buenaventura para los años 1991, 1992 y 1993, 1. A los directivos sindicales Moisés Mena Asprilla y Efraín Rodríguez Salcedo con fuero sindicales, como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, la empresa se compromete a reconocer y pagar a cada uno de ellos, una pensión **VITALICIA PROPORCIONAL ESPECIAL DE JUBILACIÓN**, equivalente al sesenta y cinco por cierto (65%) del promedio salarial del último año, de igual manera al representante de la C.T.C. Señor Víctor Rebolledo Reina se le reconoce una pensión del setenta por cierto (70%), y a los directivos sindicales Lincon Angulo Grajales, Tomas Enrique Ortiz Hurtado se le reconocerá una pensión del setenta y cinco por cierto (75%).

Con lo anteriormente transcurrido, debe admitirse que la hermenéutica de que se trata, permite concluir que mi reconocimiento pensional consignado en la resolución No. 004813 y confirmada mediante acto administrativo 0040179 de marzo 9 de 1992, como beneficiario de la convención colectiva tengo derecho a que la cuantía de mi pensión vitalicia proporcional **ESPECIAL** de jubilación se calcule con el 75% del promedio salarial del último año, sin que el tope máximo previsto en el artículo 2º de la ley 71 de 1988 le menoscabe su valor, toda vez que esta última disposición hizo la salvedad respecto de lo pactado mediante la contratación colectiva.

Con base en lo desarrollado anteriormente, sin dudación alguna, se logra evidenciar que el verdadero problema jurídico que rodea mi caso pensional, se circumscribe básicamente al debate jurídico por una parte alrededor de una norma y por la otra en relación si el régimen a aplicar era el legal o el convencional conforme a los términos del **artículo 100 numeral 8º del inciso 3º** de la convención colectiva de trabajo 1991-1993.

Finalmente, para determinar mejor el alcance probatorio del **numeral 8º del inciso 3º del artículo 100** es necesario detenerse en descifrar el significado de la palabra “cuantía” utilizada en la redacción del texto normativo, la cual al fijarnos un derrotero probatorio nos define que efectivamente si se dio una “**LIMITANTE O TOPE MÁXIMO**”, a la liquidación de la cuantía pensional y que no fue apreciada por ninguna de las instancias ni por la sala de descongestión No.1.

En efecto, “el diccionario de la real academia de la lengua española define así la palabra cuantía.

Cuantía es también cantidad (medida o cantidad)

SINÓNIMOS DE CUANTÍA

Las siguientes palabras tienen un significado similar idéntico a cuantía y pertenecen a la misma categoría gramatical, **CANTIDAD, COSTO, IMPORTE, PRECIO, SUMA, VALOR**

Cuantía – dinero cuando nos referimos a un valor medido en unidades monetarias.

Entonces si cuantía es lo igual o equiparado a otra cosa en cantidad o valor, significa ello que se está “prefijando un límite en igualdad relacionado con una cuantía o valor establecido” el cual no se puede disminuir o sobrepasar lo que dentro del contexto normativo (acta de acuerdo complementaria), significa entonces que esa “cuantía o igualdad a un valor determinado que no se puede disminuir o sobrepasar no es otra cosa que el tope máximo pensional equiparable en mi caso al 75% del promedio salarial del último año de servicio” en cuanto a que la liquidación de la cuantía pensional estará encerrada siempre dentro de ese “tope máximo porcentual” el cual no se puede disminuir o desbordar, existiendo efectivamente un “límite tope para la pensión”.

De otra parte, conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, al definir el significado de la palabra tope, se dice que es el “límite, extremo o punto máximo a que se puede llegar o alcanzar”.

Etimológicamente, entonces se tiene, que las palabras cuantías y tope no son idiomáticamente figuras diferentes, puesto que bajo un contenido correcto del castellano, son palabras con significados similares, indicando todas las referencias aun “límite que no se puede sobrepasar”.

Con el objetivo de presentar un modelo exacto del concepto de **TOPE MÁXIMO PORCENTUAL** tenemos que la Súper Intendencia Financiera emplea en sus comunicados oficiales para referirse a las tasas de interés el término de tope porcentual por ejemplo en su última comunicado manifestó:

La Súper Intendencia Financiera certifica que el **TOPE DE USURA** aplicable al microcrédito entre el primero (1) de abril y el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), será de 52,67% efectivo anual, 1,05% más frente al periodo anterior, además que el **TOPE MÁXIMO** que se podrá cobrar para los créditos ordinarios y de consumo bajo 0,15% para el mes de abril y se situó en 25,97% efectivo anual.

Bajo esta perspectiva entonces, es un protuberante desatino probatorio y apreciativo tanto del tribunal como de la Sala de Descongestión No. 1 manifestar que la convención colectiva de trabajo en el artículo 100 guarda silencio en cuanto a no establecer el tope o límite máximo de la pensión de jubilación puesto a que al analizar correctamente la estructura normativa del precepto probatoriamente se puede establecer en relación con el real significado que se le dé a su texto que efectivamente la norma no guarda silencio en cuanto al límite máximo de la cuantía pensional que si bien para mi caso no fue determinado en salarios mínimos “si se estableció un tope máximo que fue porcentual para la pensión de jubilación”, que sencillamente es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio salarial del último año de servicio.

De esta manera entonces se tiene, muy en contra de la apreciación equivocada reitero que hizo tanto el juzgado y que no observo el tribunal y que pasó por alto la Sala de Descongestión Laboral No. 1, que no hay tal vacío o silencio en el estatuto convencional

acerca del límite máximo o tope de la pensión, puesto que aunque pareciera ser que se viera en apariencia un “desborde ilimitado de la pensión”, en realidad esta situación no se da conforme al real alcance probatorio y correcta apreciación del texto convencional, pues se reitera, que aunque el tope máximo no se da en términos de salario mínimos, “si hay un límite máximo establecido para determinar el tope de la pensión” que resulta de la efectiva cuantificación que se haga de todos los factores salariales recibidos por el trabajador en su último año de servicio, los que promediados en doce (12) meses se les aplica a dichos valores el “límite máximo porcentual equivalente en mi caso al setenta y cinco por ciento (75%)” para efectos de determinar la real cuantía o límite de la pensión, a la que de todas maneras se les está aplicando una “limitante o tope máximo” a la misma “no pudiendo ser ni más ni menos” de lo que se cuantifique para cada uno de los factores salariales que se tengan en cuenta, previa aplicación del al setenta y cinco por ciento (75%) indicado como lo era para mi caso tal como lo dispone el acta de acuerdo complementaria a la convención colectiva 1991-1993.

Teniendo en cuenta que en los hechos que expuse en la demanda para sustentar la fundamentación de mis peticiones indique en forma clara que ingrese a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura el 4 de febrero de 1972 y mi retiro se produjo el 13 de noviembre de 1991, afirmación que fue convalidada por la apoderada judicial de la parte pasiva, siendo evidente conforme a las consideraciones anteriores que el Juzgado Octavo (º8) Laboral del Circuito de Descongestión de Cali de manera desacertada y muy arbitraria incurrió en un yerro protuberante al aplicar a mi pensión el tope de 17.5 salarios mínimos legales establecidos en el **artículo 100 numeral 8º parágrafo inciso 6º literal b**, cuando lo correcto era aplicar el mismo **artículo 100 numeral 8º pero el inciso 3º** que sin equivoco alguno e incuestionable es la norma a aplicar al presente caso.

No hay pues justificación ni fundamento legal alguno para que el tribunal y la Sala de Descongestión No.1 existiendo norma convencional tan clara y diáfana en su estructura normativa la cual establece un régimen especial de jubilación con prerrogativas pensionales superiores a la misma ley, lo cual no podía ignorarse, luego al desconocerse esta menoscabando en forma lesiva mis derechos adquiridos y en consecuencia vulnerando injustificadamente mis derechos pensionales. Luego cabe concluir, que frente a este escenario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, al expedir el fallo de segunda instancia adiado el 22 de octubre de 2014, incurrió en defecto fáctico, porque no tuvo en cuenta la totalidad de los elementos que rodean mi caso, pasando por alto las pruebas contentivas de la convención como lo es el **artículo 100 numeral 8º pero el inciso 3º** de la convención colectiva de trabajo vigente. Así como el desacuerdo protuberante al señalar que los artículos 100 y 151 de la convención colectiva de trabajo vigente. Si bien es cierto dichas normas convencionales y el acta complementaria establecen los porcentajes a aplicar al ingreso base de liquidación de la pensión (promedio salarial del último año de servicio) ella está referida al monto pero en ninguna de las disposiciones se alude expresamente al tope superior al legalmente previsto en la ley 71 de 1988 (fl. 6 de la sentencia).

El tribunal para hacer esta apreciación pasó por alto lo trascrito en apartes de la decisión de primera instancia donde para lo pertinente consigno lo siguiente:

Argumento la falladora que analizado el acervo probatorio, y con base en la legislación que regula la materia surge que al demandante no le asiste derecho al restablecimiento del valor de la mesada pensional, por encontrarse por encima del tope establecido en la norma convencional que dio vida al derecho.

Estos dislates facticos del tribunal son consecuencias de la pretermisión o valoración equivocada de las cláusulas convencionales frente a los topes establecidos en el **artículo 100 numeral 8º pero el inciso 6º literal b** que reitero era de 17.5 salarios mínimos legales para las pensiones de los trabajadores que se vincularan a la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura después de la firma de convención, que para el caso fue el 18 de junio de 1989. Esta valoración equivocada se presente por la negligencia del tribunal al no realizar un análisis integral del artículo 100 en todo su conjunto. Igualmente dicho tribunal así como la Sala de Descongestión No. 1 han desconocido de forma inconcebible la resolución del conflicto mediante la aplicación del principio de favorabilidad (fl. 10 de la demanda ordinaria), que en el caso en examen si hay un enfrentamiento de normas, que sería entre la cláusula convencional indicada y el artículo 2º de la ley 71 de 1988, puesto que ambas normas determinan o prefijan en esencia la cuantía en cuanto a cómo debe quedar liquidada la pensión de jubilación la una estableciendo un “límite máximo porcentual”, (artículo 100 numeral 7º) y la otra “un límite máximo en salarios mínimos no debiéndonos confundir o aceptar el argumento distorsionado expuesto tanto por el tribunal como por la sala de descongestión laboral No. 1 porque según su criterio equivoco la cláusula convencional no estableció tope máximo a las pensiones como si lo estableció la ley 71 de 1988.

EXPOSICIÓN DE PIEZAS JURISPRUDENCIALES QUE SIRVEN DE ANTECEDENTES PARA EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

EN LA SENTENCIA SU-1185 LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ:

Ahora bien, una cosa es que la convención colectiva debe ser aportada y apreciada en el trámite de la casación como prueba; y otra distinta, es considerar erróneamente que la convención colectiva solo tiene el carácter de prueba y negarle así su condición de fuente formal de derecho. En verdad el valor normativo de la institución es incuestionable, y el deber de interpretarse como tal es mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para las autoridades judiciales (artículo 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez, establecido el texto de la convención colectiva deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares.

La convención colectiva no pierde su carácter de fuente formal de derecho y por lo tanto de norma jurídica, por el mero hecho de ser aportada como prueba en un proceso judicial. Es importante resaltar, que la finalidad de la prueba es verificar la existencia de un acto jurídico como lo es la convención colectiva pero una vez, sea aprobado y determinado la

existencia y contenido de este acto normativo sus efectos obligatorios y generales no son susceptibles de ser desconocidos por las autoridades judiciales.

Ahora bien, las autoridades judiciales tienen el deber de interpretar y aplicar la convención colectiva como norma jurídica, aun cuando la constitución política le otorga autonomía en el ejercicio de estas funciones jurídicas. No obstante esa autonomía judicial no es absoluta, ya que se encuentra limitada por los valores materiales del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho y los derechos fundamentales.

(...)

Se puede concluir que el juez al interpretar toda norma jurídica, sea ley, reglamento, convención colectiva, etc., debe hacerlo conforme a los valores principios y derechos fundamentales constitucionales que establecen interpretaciones vinculantes de los derechos de la carta.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 467 define que la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patrones o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben es decir entre quienes se encuentran ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento tal como lo dispone el artículo 468 del Código Sustantivo de Trabajo. Luego el alcance y contenido de la convención colectiva de trabajo dado su carácter esencialmente normativa, debe ser resuelto a partir de las mismas reglas y cánones de interpretación aplicables a cualquier otra norma de trabajo, principio de interpretación conforme al artículo 53 C.N., indubio pro operario, espíritu de las disposiciones intención de los contratantes.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU-445 de 2019 indicó que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de derecho y no pueden ser consideradas simplemente como elementos probatorios, en consecuencia, su interpretación debe seguirse a los principios constitucionales, entre los cuales se destacan favorabilidad e indubio pro operario (artículo 53 superior).

Bajo este razonamiento la corte ha indicado que estos principios deben ser aplicables por el juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aun al tratarse de derechos pensionales en disputa.

En relación con lo último en la sentencia **SU-113 de 2018** considero que si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales entre ellos el principio de favorabilidad. En efecto en dicho fallo esta corporación ha sostenido que si una norma

incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede admite varias posibilidades de interpretación es deber del juez aplicar la que resulta más beneficiosa para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior.

Por otra parte dicha providencia se encargó de precisar una vez más cuales son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad es “**de orden sistemático para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo**” cuyo propósito son: I) Unificar las jurisprudencia nacional, II) Velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, III) Reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y IV) Velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “**solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la constitución, incluido los derechos fundamentales**”.

En este sentido, a la luz de los nuevos lineamientos trazados por la Corte Constitucional reitero en la sentencia **SU-241 de 2015 - SU-113 de 2018 - SU-267 de 2018 y SU-445 de 2019**, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4671-2020 fechado el 24 de noviembre de 2020 incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas. En donde dicha corporación ha venido señalando que si una norma incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulte más beneficiosa para el trabajador, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior.

Reitero la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, ha desconocido de forma inconcebible e injusta la resolución del conflicto en mi caso mediante la aplicación del principio de favorabilidad. En efecto el art. 53 de la Constitución Nacional manifiesta:

“... Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

A su vez el art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo determina: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Ahora bien bajo esta perspectiva normativa y según lo ha establecido claramente la jurisprudencia constitucional en desarrollo del “principio de favorabilidad y del indubio pro operario”, en mi caso particular si hay un enfrentamiento o conflicto de normas entre la cláusula convencional del artículo 100 numerales 7 y 8 y el inciso 3^{er} y el artículo 2° de

la ley 71 de 1988 puesto que ambas normas determinan en esencia “**la cuantificación de la pensión**”.

Entonces no se entiende como la Sala de Descongestión No.1 termina “aplicando indebidamente” el artículo 2º de la ley 71 de 1988, cuando la misma norma hace una “salvedad” al indicar que estos solo se aplicarán, “salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos, y laudos arbitrales”.

En la sentencia **SU-241 de 2015** la Corte Constitucional refiriéndose al principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas señala que el alcance de tal precepto ha sido definido por esta corporación en reiterada jurisprudencia entre la cual se encuentra la sentencia C-168 de 1995, en la que la corte expreso:

“(...) La condición más beneficiosa” para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se haya regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o en una misma, es deber de quien vaya aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador, la favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

En consonancia con lo anterior, es claro que la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia violo de manera directa los principios de favorabilidad y de indubio pro operario y por ende toda una serie de derechos internacionales. Para lo cual me permito citar la sentencia **C-018 de 2015**: Según el artículo 93 de la Constitución “los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y que en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”. Con fundamento en estos textos superiores la Corte Constitucional ha incorporado la noción de bloque de constitucionalidad que, en su acepción estricta, agrupa a un conjunto “de normas y principios que, aun cuando no aparecen en el texto constitucional se entienden integrados a la constitución y formalmente hacen parte de ellas”, en reiteradas jurisprudencia, a este bloque se han adscrito algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo y, en particular, los identificados con los números 87 y 98. En efecto, mediante algunas leyes el estado colombiano ratificó los convenios 87 y 98 de la OIT que, respectivamente se refieren a la libertad sindical y al derecho de negociación colectiva, lo cual le ha permitido a la corporación sostener que estos convenios integran la legislación interna, así como el bloque de constitucionalidad, entendido en su sentido estricto, lo que significa que “hacen parte del parámetro del control

constitucional de las normas legales que regulan la materia". Estos reconocimientos de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo como integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido estricto lo ha hecho la corte de manera expresa. Así lo ha estimado la corte en relación con el convenio 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, poniendo de relieve que "por hallarse integrado a la constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales" y lo propio cabe aseverar respecto del convenio 98, también "integrado expresamente al bloque de constitucionalidad strictu sensu", lo cual lo erige en (parámetro de control de constitucionalidad de las normas legales) de modo que, junto con el convenio 87, constituyen normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico y "se encuentran al mismo nivel de la constitución, por lo que sirven de referente obligatorio en la interpretación de los derechos de los trabajadores para dar plena efectividad a las libertades sindicales, la protección de los trabajadores y el derecho al trabajo".

De otro lado **POR VIRTUD DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** (aprobado por la ley 39 de 1996), el estado colombiano se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna, y adoptar medidas especialmente económicas y técnicas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos allí reconocidos.

EL CONVENIO 95 SOBRE PROTECCIÓN DEL SALARIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), establece una protección reforzada del salario, y al haber sido aprobado por el gobierno colombiano representa una fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política.

EL CONVENIO 154 SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, adoptado en la sexagesimpta (67^a) reunión de la Conferencia General del Trabajo en Ginebra de fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), que a la letra dice: reafirmando el pasaje de la declaración de Filadelfia que reconoce "la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones de mundo, que permitan ... lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva". En este sentido el artículo 2º de dicho convenio dispone que la expresión "negociación colectiva" comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores por una parte y una organización o varias organizaciones de trabajadores por la otra, con el fin de: A) Fijar las condiciones de trabajo o empleo, B) Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, C) Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores al lograr todos estos fines a la vez.

A su vez los artículos 46 y 34, de la carta americana (OEA) establecen que "El trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos", además, indican que los estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos. También han reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos

integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre si y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

En este sentido, el artículo 10 de la convención americana dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación” (...), tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la declaración americana, constituye en los pertinente y en relación con la carta de la organización una fuente de obligaciones internacionales”. Así mismo el artículo 29 de la convención americana dispone expresamente que “ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueda producir la declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Con base en lo anterior, se tiene que en línea con el artículo 26 de la convención, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en la carta de la OEA y en la declaración americana. Igual naturaleza tiene en la Constitución Política de 1991, en la legislación interna y en un **vasto corpus iuris internacional**: convenios 95 – protección al salario, 102 seguridad social norma mínima - de la OIT; artículo 23 de la declaración universal de derechos humanos; artículo 6 del pacto de internacional de derecho económicos, sociales y culturales (ONU); artículo 7 y 8 de la carta social de las américa; artículo 6 y 7 del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos económicos, sociales y culturales “San Salvador”.

En ese orden conviene insistir en que no cabe duda que la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo, por las siguientes razones:

La convención colectiva constituye ley para las partes y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es una norma y cualquier error en su valoración constituye un defecto sustantivo. Ya que la interpretación hecha por las instancias judiciales, así como la Sala de Descongestión No. 1 al **artículo 100 numeral 8º inciso 3º** es errónea, pues reitero la cláusula convencional no admite interpretación distinta en la que se entiende que las personas vinculadas laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura antes de la firma de la nueva convención, se le seguirá aplicando el régimen de la convención colectiva de trabajo sobre la materia, tanto para las pensiones plenas como para las especiales en la forma, cuantía y condiciones que aparecen en la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1987-1988.

Entonces no se entiende repito como la Sala de Descongestión No. 1 termina aplicando indebidamente el artículo 2º de la ley 71 de 1988, dando preferencia a la aplicación de los “topes máximos legales” cuando la misma norma repito hace una “salvedad” al indicar que estos se aplicaran “salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”, es decir esta salvedad no es otra cosa que la proyección u aplicación del **“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”**, donde las cláusulas convencionales se aplicaran **“PREFERENCIALMENTE”** frente a los topes máximos legales establecidos, porque en

desarrollo del principio de favorabilidad, las cláusulas de la convención colectiva de trabajo vigente ofrecían mejores garantías pensionales que la misma ley para los trabajadores que se encontraban vinculados laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia repito antes del 18 de junio de 1989.

En gracia de discusión en el evento en que la disposición convencional **ADMITIERA DOS INTERPRETACIONES LA SALA DE DESCONGESTIÓN DEBIÓ OPTAR POR LA MAS FAVORABLE.** Luego cabe concluir que el fallo de la Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia viola los principios superiores de favorabilidad, indubio pro operario, debido proceso y derechos adquiridos que la corte constitucional ha guardado en sus pronunciamientos en la sentencia **SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU-445 de 2019.**

Todo lo anterior reitero debido a que el razonamiento de la Sala de Descongestión No. 1 no se encuentra a lo formalmente estipulado por las partes ni tampoco a la lógica con la que estos habían estructurado los requisitos de las pensiones (antiguos y nuevos) respecto de los cuales era necesario marcar diferencias. Pues dicho texto de la norma convencional si realiza una diferencia precisa entre dos posibles pensiones, una de las cuales está destinada específicamente “a las personas actualmente vinculadas laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura a las cuales se les seguirá aplicando el régimen de la convención colectiva sobre la materia”. Con lo cual de una simple lectura o una sencilla interpretación se desprende que el régimen jurídico aplicable era este y no otro.

Si la Sala de Descongestión No. 1 al igual que el tribunal hubieran efectuado una lectura más cuidadosa de la norma convencional (**artículo 100 numeral 8º inciso 3º**) su razonamiento o apreciación de la misma les hubiera permitido concluir que al aquí recurrente Lincon Angulo Grajales, como beneficiario de la convención colectiva de trabajo, tenía derecho a que la cuantía de su pensión de jubilación se calculó con el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio, sin que el tope máximo previsto en el artículo 2º de la ley 71 de 1988, me menoscabara dicho valor, toda vez que esta última disposición reitero hizo la salvedad respecto de lo pactado mediante la contratación colectiva. Conviene recordar aquí que no es viable legalmente aplicar a los beneficiarios de pensiones convencionales en forma simultánea, las convenciones colectivas de trabajo vigentes que reglan a los trabajadores oficiales y la ley 71 de 1988, pues ello iría en contra del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma que opera en el sistema jurídico, y que impide la aplicación fraccionada de disposiciones disimiles a un caso concreto, pues no puede tomarse el precepto como una serie de partes, sino como un todo armónico pues una disposición se aplica o no se aplica, pero peca contra la hermenéutica jurídica y contra la más simple lógica que una norma rija en estos casos por etapas o partes y no en su totalidad.

Al respecto, en la sentencia **SU-241 de 2015** la Corte Constitucional dio claridad sobre el defecto sustantivo al concluir que este existía cuando se inaplicaba el principio de favorabilidad para resolver un asunto, por lo cual concluyó que “se configura una vía de hecho judicial, cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no

como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad”. (Artículo 53 C.P.)

Igualmente, en sentencia **SU-267 de 2019**, en la que se hace referencia a la sentencia **SU-113 de 2018**, claramente estableció que cuando el juez ejerce su facultad de interpretación de una norma jurídica, ya sea que encuentre en una ley, un decreto, un reglamento o en una convención colectiva, “su análisis deberá realizarse de conformidad con los valores, principios y derechos fundamentales señalados en la carta política”.

Con fundamento en ello, este tribunal ha concluido que, pese a que una convención colectiva se alarga a un proceso como prueba, debe ser considerada como norma jurídica, y, por tanto su interpretación debe ir acorde con los principios de la constitución.

Así las cosas, se concluye que la aplicación del principio de favorabilidad debe regirse por los siguientes pilares: **I) La obligación de los jueces de la república de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su carácter de acto solemne, y II) La obligación de los jueces de la república de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.**

En mi caso particular y de acuerdo con los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 en la sentencia **SL-4671 -2020**, desconoció los criterios de irrenunciabilidad a los requisitos mínimos establecidos en normas laborales, favorabilidad en las fuentes formales del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades, lo cual trae como consecuencia la clara vulneración de varias disposiciones constitucionales, entre ellas el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), el derecho a la negociación colectiva (art. 55 C.P.), y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior.

El derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, se violó porque la Sala de Descongestión No. 1 desconoció el poder vinculante de las convenciones colectivas, como mecanismos creadores de normas jurídicas obligatorias para las partes, dicho quebrantamiento del canon constitucional que consagra el derecho a la negociación colectiva lleva indeludiblemente a la infracción de la norma que protege el derecho a la asociación sindical (art. 39 C.P.), por tratarse de dos derechos ligados entre sí, ya que la negociación colectiva es consecuencia de la existencia de sindicatos que adelantan la negociación por parte de los trabajadores, por esta misma razón fueron desconocidos los convenios 87 y 98 de la OIT, el primero dedicado a la defensa de la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicalización y el segundo a la aplicación de los principios de sindicalización y negociación, lo que de contera equivale a desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la C.P., que incorpora a la legislación interna “**LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO DEBIDAMENTE RATIFICADOS**” así como del bloque de constitucionalidad.

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional la sentencia **C-539** reitera que esta se fundamenta en: **I)** El respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con estas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “**SUS DETERMINACIONES RESULTAN SER FUENTE DE DERECHO PARA LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES, CUANDO A TRAVÉS DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES ESTABLECEN INTERPRETACIONES VINCULANTES DE LOS PRECEPTOS DE LA CARTA**”. **II)** La diferencia entre desumis, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutiva sino de los contenidos de la parte motiva de la sentencia, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo **III)** Las características de la ratio decidendi y por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente derecho que integra la norma convencional”.

Ha quedado suficientemente claro, tal como se ha argumentado, que la sentencia **SL 4671** -2020 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1, ignora la existencia de una lineamiento constitucional claro sobre la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y la obligación de interpretarlas conforme al artículo 53 superior, además dicha sala no acato la **RATIO DECIDENDI** de la sentencia **SU-241 de 2015, SU-267 de 2019, SU-113 de 2018, y SU-445 de 2019**, la cual consiste en que si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales entre ellos el principio de favorabilidad, regla de decisión que debe seguirse ya que es deber de los funcionarios independientemente de su jerarquía, de interpretarla conforme a los postulados constitucionales. Se trata de la base jurídica de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial debe ser aplicado para resolver casos similares.

Además debe considerarse según la Corte Constitucional que una sentencia antecedente es relevante para la solución cuando presenta, al menos, algunos de los siguientes aspectos:

“**I)** En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, **II)** La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional semejante [a la que se estudia en el caso posterior], **III)** Los hechos del caso **LAS NORMAS** juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

La sentencia **C-816 de 2011** recuerda la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y los límites de los órganos de cierre jurisdiccional. Retoma las tensiones con la autonomía judicial y enfatiza el respeto a la igualdad como fundamento de la vinculatoriedad del precedente.

La **sentencia T-525 de 2010** estableció que: en materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (art. 13 C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la **IGUALDAD EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES**, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza que la comunidad tiene que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma, corolario de esto surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces el respeto por el precedente.

En la **sentencia SU-241 de 2015**, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró que las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad. Además, se configura una violación del derecho a la igualdad si se respeta el precedente o si los operadores judiciales se alejan del mismo sin la suficiente motivación – que debe ser explícita y razonada ya sea que se trate del precedente horizontal o del vertical. La generación y el acatamiento del precedente ostentan particularidades en el caso de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia, por la relevancia sistemática de sus funciones que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias, dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través de cumplimiento del recurso extraordinario de casación.

De conformidad con lo anterior una vez más queda claro repito que la sala de descongestión No. 1 violó el derecho de igualdad frente a la ley al desconocer el precedente vertical contenido en la sentencia **SU-241 de 2015** de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Gloria Ortiz Delgado, recordando además lo indicado en la sentencia **SU-047 de 1999** donde señaló: que el precedente vertical constituye una limitación a la autonomía judicial de obligatorio cumplimiento, salvo que se expliquen con suficiencia las razones que lo tornan inaplicable al caso específico, so pena de erigirse el pronunciamiento en una verdadera violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. Desde ya, es importante precisar, que no es cierto lo afirmado por la sala que en el primer cargo el recurrente estructura su disenso sobre temas o puntos que no hicieron parte en las instancias procesales, pues ninguna de las partes adujo, tanto en la demanda inaugural como en su contestación, que en el presente caso era imperativo adelantar la acción de revisión prevista en los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003 para que se pudiera realizar el ajuste de la pensión del actor a los topes máximos previstos en el ordenamiento legal.

Ahora bien el mencionado punto de vista erróneo de la Sala de Descongestión No. 1 envuelve un desacuerdo, pues pasó por alto lo obrante a folios 8 y 9 de la demanda ordinaria laboral, donde argumentó que la resolución 000264 del 3 de mayo de 2002 emitida oficiosamente desconoció los artículos 29 de la Constitución Nacional, 73 y 149 del C.C.A. Lo que constituye vía de hecho que vulnera mis derechos al debido proceso y defensa y para lo cual cito en apoyo la sentencia **C-835 de 2003** donde la Corte Constitucional, al desatar la demanda de inconstitucionalidad, contra los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003 en relación con el **DEBIDO PROCESO** se expresó así: “**DESDE LUEGO QUE EN**

DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO LA REVOCATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 797 DE 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente, con la ritualidad prevista en el código contencioso administrativo o en los estatus especiales que al respecto rijan vale decir, con referencia al artículo 19 acusado, el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 28, 14, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo primero del mismo estatuto contencioso, pero en todo caso salvaguardando el **DEBIDO PROCESO**".

[...] "La corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo **20 de la ley 797 de 2003** y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo **SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR**. Solo bajo estos lineamientos se declarara la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal".

Por lo anterior es menester indicar que la Sala de Descongestión No. 1 pasó por alto la argumentación expuesta en la demanda inicial, pues ella trae el mensaje implícito sobre el cumplimiento de lo señalado en la acción de revisión prevista en los artículos 19 y 20 de la ley 797 de 2003.

Ante lo antes descrito la Sala de Descongestión No. 1 estaba en la obligación como era su deber de pronunciarse sobre dicha acción de revisión de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-835 de 2003. Igualmente por virtud del principio "**iura novit curia**" según el cual "es el juez quien debe saber el derecho", debiendo analizarse mi caso desde un contexto "ius fundamental", es decir en relación con mis derechos fundamentales conculcados. Esto también en consideración a los convenios internacionales de los que hace parte Colombia, en su calidad de miembro de la organización internacional del trabajo en los que se ha dado prelación al derecho sustancial sobre las formas y al principio **iura novit curia**, que impone al juez la aplicación del derecho que realmente corresponda a las partes. Era necesario que la Sala de Descongestión No. 1 se pronunciara sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda de casación aun cuando para ello deba realizar un ejercicio interpretativo. Al respecto, "la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del principio **iura novit curia**, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y **SUBSUMIÉNDOLO EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE LO RIGEN**".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia del principio **iura novit curia** en ese sentido, en sentencia proferida el 29 de julio de 1988, en el caso de Velázquez Rodríguez vs Honduras, SE INDICÓ. “La comisión no señalo de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la convención, pero ello **NO IMPIDE QUE SEA APPLICADO POR ESTA CORTE**, debido que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de derecho, **IURA NOVIT CURIA**, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido del que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa **AUN CUANDO LAS PARTES NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE**”. (CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA SENTENCIA 2019 – 03970)

Así mismo la sección segunda del Consejo de Estado especializada en esta materia. Ha dicho frente al citado principio que: la aplicación del principio **iura novit curia** cobra especial importancia en **materia laboral y de seguridad social**. En efecto, la naturaleza del derecho fundamental de seguridad social y el hecho de que el régimen general de seguridad social integral consagrada en la ley 100 de 1993 tenga “por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten”, son condiciones que a las autoridades públicas no le está permitido desconocer. Ello implica que está **VEDADO** entender que el no invocar expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto por parte del interesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que se encuentra configurada la omisión por parte de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia en resolver una más de las pretensiones de la demanda de casación, que resultaba imperativa en la sentencia. Tal omisión conllevó a que se desconociera el fallo de una sentencia de constitucionalidad, particularmente las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia **835 de 2003** cuyo fallo hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y tienen fuerza vinculante y efecto erga omnes y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares, así lo dispone el artículo 243 superior.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Resulta evidente y palmario que tanto el tribunal como la Sala de descongestión No. 1 al dar aplicación a los topes máximos legales establecidos en el artículo 2º de la ley 71 de 1988, desconociendo lesivamente la aplicación de las cláusulas convencionales, violentaron gravemente mis “**derechos adquiridos**” consagrados en el artículo 58 de la C.N., el cual manifiesta “se garantiza la propiedad privada y **LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS** con arreglo a las leyes civiles, los **CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES...**”

Es claro que la resolución 000264 de mayo 03 de 2002 expedida por la coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia que determinó fijar en quince (15) salarios mínimos legales el monto de mi

mesada pensional y que tanto las instancias como la Sala de Descongestión No. 1 amparo al dar aplicación indebida al artículo 2º de la ley 71 de 1988, desconocieron mis **DERECHOS ADQUIRIDOS** en razón a lo estipulado en la convención colectiva de trabajo vigente 1991-1993 que me había sido otorgado en mi condición de trabajador de Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia y que daba la certeza de pensionarme con prestaciones superiores a la misma ley.

El artículo 48 de la C.N. que expresa que la seguridad social es un servicio público que dispone que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, adicionada por el acto legislativo No. 1 del 2005 que dispone que por **NINGÚN MOTIVO PODRÁ REDUCIRSE EL VALOR DE LAS MESADAS RECONOCIDAS CONFORME A DERECHO** y que el estado respetara los derechos adquiridos y garantizara la sostenibilidad del sistema pensional. En virtud de lo explicado, encontramos que la constitución es celosa, en amparar y respetar estos derechos adquiridos los cuales de ninguna manera pueden ser desconocidos ni vulnerados, tal como ilegal e inconstitucionalmente lo han hecho tanto el tribunal y la Sala de Descongestión No. 1 en sus fallos al legitimar la resolución 000264 del 2003 que redujeron mi pensión a los topes de ley.

Si el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así como la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1, hubiesen seguido las directrices jurisprudenciales sentadas tan claramente en la sentencia **SU-113 de 2018**, mediante la cual se estableció la aplicación preferencial del principio “**de favorabilidad**”, no estaríamos cuestionando el deplorable fallo que hoy se acusa por ilegal e inconstitucional, esto porque en el escenario de los conflictos de trabajo, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son entre otros el de igualdad de trato y favorabilidad. (...)

Si una norma incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más beneficiosa para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho al “debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior”.

En la sentencia **SU-267 de 2019**, la Corte Constitucional retomo jurisprudencia, sentada en la sentencia **SU-241 de 2015** que concluye enfáticamente que: “**SI BIEN LOS JUECES INCLUYENDO LAS ALTAS CORTES – TIENEN UN AMPLIO MARGEN DE INTERPRETACIÓN EN LAS NORMAS LABORALES, NO LE ES DABLE HACERLO EN CONTRA DEL TRABAJADOR**” esto es seleccionando entre dos o más (normas) entendimientos posibles a aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. (...) Una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 constitucional. “**Si a juicio del fallador la norma – y esto incluye a las convenciones colectivas – presenta dos alternativas posibles de interpretación, el juez debe inclinarse por la**

más favorable al trabajador, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P., y del derecho fundamental al debido proceso”.

Por ultimo en la sentencia **SU-445 de 2019**, la Corte Constitucional considero:

La corporación ha advertido que la convención colectiva de trabajo como fuente normativa y no como prueba debe ser interpretada bajo el principio de favorabilidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional (sentencias **SU-241 de 2015, SU-113 de 2018 y SU-267 de 2019**). En el presente caso la acción de tutela analizada implica un problema jurídico que ya ha sido planteado y solucionado en el pasado por esta sala plena, en sede de unificación de jurisprudencia. Se trata de una cuestión que ya ha dado lugar, por tanto, a fijar una línea jurisprudencial clara y definida, la cual ha sido seguida y reiterada en varias oportunidades. En tal medida debe esta sala aclarar que no se encuentra ante un caso que demande tener que unificar una posición jurisprudencial en disputa entre diferentes salas de revisión o al interior de la jurisdicción constitucional. En otras palabras la presente decisión no es una sentencia de unificación en sentido estricto, sino una sentencia en la que se reitera una decisión de unificación. Por tal razón, el análisis del caso será breve, tal como suele ocurrir en sentencias de reiteración y breve sustanciación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas en sentencia **STP 3130 – 2019** Magistrado Ponente, Luis Antonio Hernández Barbosa indicó:

Tesis. En el caso examinado, la sala advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en el error denominado desconocimiento del precedente, que surge cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre.

En concreto, desatendió lo lineamientos señalados en la sentencia **SU-185 de 2001**, por medio de la cual la Corte Constitucional determinó que los jueces vulneran el derecho fundamental al debido proceso cuando aprecian una convención colectiva de trabajo desconociendo “su naturaleza de acto solemne y fuente formal del derecho laboral, y en franco desconocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales”.

Para ello, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional inspeccionó los orígenes de los pactos colectivos de carácter laboral y reitero que, como fuentes formales de derecho, estos ameritan una protección constitucional especial. (Sentencia T-540 de 2000)

En este orden, la Corte Constitucional determinó que las convenciones colectivas tienen una doble connotación en los procesos judiciales. En un primer momento, constituyen el medio de prueba idóneo para acreditar y hacer oponible los derechos pactados entre empleadores y empleados. Ello, dada su naturaleza solemne (Art. 469 del Código Sustantivo del Trabajo), y posteriormente, cuando son introducidas al juicio, adquieren la condición de fuente formal de derecho. “Por tal motivo, una vez acreditada la existencia y contenido del acuerdo este alcanza el carácter de norma jurídica y, como tal, debe ser valorado por los funcionarios judiciales”.

(...)

“Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete al juez laboral es interpretar de acuerdo al contenido material de su texto y en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador, es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en tanto implica un desconocimiento fragrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso (C.N. Art. 29). A este respecto, recuérdese que la convención es plena prueba de la norma que contiene y si la misma puede conducir a equívocos, es deber (del juez) imperativo del funcionario judicial interpretarla a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad consagrado en el texto constitucional. (arts. 13 y 53 C.N.) (C.C. sentencia SU-185 de 2001)”.

Esta providencia concluye que se encuentra acreditada la violación al debido proceso por desconocimiento del precedente vertical y en consecuencia dejó sin efectos la sentencia CSJSC del 28 de Septiembre de 2010, ordenando a la sala laboral que, emita una nueva (sentencia) providencia conforme a lo anotado en el precedente constitucional contenido en la sentencia **SU-185 de 2001**.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil y Agraria en Sala de Tutela, en la providencia STC 15358-2019, acogiendo el precedente constitucional, reseñado en la sentencia **SU-267/2019**, realizando algunas precisiones normativas, donde manifestó que:

“En los artículos 53 superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo se establece como principio que, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de las fuentes formales del derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador. Lo anterior, se conoce como el principio de favorabilidad o indubio pro operario (...), ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e indubio pro operario, en los siguientes términos:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social; respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece. El principio indubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde amparo o sea más favorable al trabajador”.

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación de estos principios supra legales a la interpretación de convenciones colectivas, recientemente la corte se pronunció al respecto en la sentencia **SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018**, en las cuales se analizaron casos en lo que

la Corte Suprema de Justicia considero que no había lugar a aplicar el principio de favorabilidad a la hora de interpretar convenciones colectivas.

[....]

Pese a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional reivindico el papel del principio de favorabilidad en esta clase de casos y la obligación de aplicar los postulados del artículo 53 superior, por lo que amparo los derechos invocados por el accionante, revoco la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y confirmo la de primera instancia, en el sentido de reconocer la pensión de jubilación convencional.

[...]

En la providencia **SU-113 de 2018**, el texto de la convención no permitía dilucidar cual interpretación acoger, lo que fue asumido por los jueces de instancia y la Corte Suprema de Justicia como una imposibilidad para reconocer la pensión solicitada, además excluyeron el principio de favorabilidad en tanto este solo se utilizaría para conflictos entre fuentes del derecho y no sobre elementos facticos o probatorios.

En contraste la Corte Constitucional indicó que:

“En el escenario de los conflictos de trabajo, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros los de igualdad de trato y favorabilidad”. (...)

“Si una norma – incluyendo las convenciones colectivas de trabajo, según la dogmática que precede, admite varias posibilidades de interpretación, es deber del juez aplicar la que resulta más beneficiosa para el trabajador, pues en caso contrario, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior.”

En consecuencia la Sala Plena concedió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante, dejó sin efectos la decisión de la Corte Suprema de Justicia y reafirmo que esta autoridad “tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance, de manera uniforme para todos los asuntos, y garantizar así la efectividad del principio de seguridad jurídica, a partir de parámetros explícitos de favorabilidad”.

Así las cosas se concluye que la aplicación del principio de favorabilidad en esta clase de casos debe regirse por los siguientes pilares:

“(1º) La obligación de los jueces de la Republica de someterse en sus decisiones al derecho, bajo la idea de la fuerza material de ley de las convenciones colectivas y su

carácter de acto solemne, y (2º) La obligación de los jueces de la Republica de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas".

Así las cosas y teniendo en cuenta, reitero la jurisprudencia constitucional la Sala de Descongestión Laboral No.1 de la Corte Suprema de Justicia incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente al no casar la sentencia de segunda instancia proferida el día veintidós (22) del octubre del año dos mil catorce (2014) por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues ante el conflicto normativo que el aquí recurrente había planteado a través de apoderado judicial en el trámite de la casación la autoridad accionada incurrió en un error sustantivo producto de la omisión en la aplicación del principio del favorabilidad (art. 53 C.P.) al omitir optar por la situación más beneficiosa para solventar las dudas que surgieran en la interpretación de la convención de trabajo (1991-1993), en este caso **del articulo 100 numeral 8º inciso 3er.**

Igualmente en la sentencia STP 16949 -2019, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, al resolver la acción de tutela interpuesta por Beatriz Helena Castrillón Mejía, contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esa ciudad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, entre otros, dicha sala manifestó:

En el caso objeto de tutela se advierte que la señora Beatriz Helena Castrillón Mejía, se vinculó al departamento de Antioquia el 7 de febrero de 1983 hasta el 19 de enero de 2005, desempeñando las funciones del cargo de auxiliar de ingeniería, clasificada como trabajadora oficial, siendo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, suscripta entre el sindicato de trabajadores del sindicato de Antioquia "Sintradepartamento" y el mencionado ente territorial. Una vez cumplió la de edad de 50 años, la señora radico un escrito en el departamento de Antioquia solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo la misma fue denegada por lo que acudió a la jurisdicción laboral donde el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín absolvió a la demandada, sentencia que fue conocida en grado de consulta por el tribunal superior de ese distrito judicial, corporación que concluyó que no tenía derecho a tal pensión pues no tenía los requisitos exigidos para ello, toda vez que requería cumplir la edad estando vinculada a la entidad lo que en este caso no ocurrió.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL 1959-201, radicado 7109 del 5 de junio de 2019, no caso y prohijando la conclusión del tribunal ad quem, considero que el derecho se adquiere siempre y cuando la edad de 50 años sea cumplida en vigencia de la relación laboral.

(...)

De otro lado, en diversos pronunciamientos, la sala de casación penal de esta corporación en sede de tutela, ha acogido el criterio del máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, respecto al alcance de la aplicación de la norma convencional, advirtiendo como razonables y ajustado a la jurisprudencia la interpretación que se hiciera por parte de los falladores de la cláusula duodécima de la convención colectiva de 1978 suscripta entre el

sindicato y el departamento de Antioquia, que se reitera señalaban que la convención colectiva era aplicable únicamente en vigencia del contrato laboral.

No obstante frente al tema en concreto, la Corte Constitucional en fallo SU-267 de 12 de junio y SU-445 del presente año, se pronunció respecto a la exegesis que el operador jurídico, en especial el tribunal de cierre debe darle a las convenciones colectivas de trabajo habida cuenta que como su naturaleza es la de norma jurídica, y por lo tanto fuentes formales de derecho laboral, al momento de realizar el ejercicio interpretativo, debe inclinarse por la más favorable al empleado, postura que por tratarse de un criterio reiterado, resulta de insoslayable aplicación para el operador jurídico.

En sentencia **SU-445 de 2019**, la Corte Constitucional considero:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional reitero unánime y explícitamente tres años después la jurisprudencia sentada en la sentencia **SU-241 de 2015**, en la sentencia **SU-113 de 2018**. En esta segunda decisión insistió en el carácter normativo de las convenciones colectivas y en el deber de los jueces de aplicar el principio de favorabilidad. La sentencia Índico en aquella ocasión que en los asuntos que refieren al tema, que hoy es objeto de debate contrario a lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la convención colectiva de trabajo, que en tanto su valor normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada como ello, y no como una prueba, pues si bien es claro que esa es la manera como legalmente se allega al proceso, no es constitucionalmente aceptable que por esa sola formalidad pierda su connotación jurídica. Por lo anterior, es claro entonces que al momento de interpretarla, debe aplicarse el principio de favorabilidad, el cual ha sido definido, de manera uniforme, tanto por la Sala de Casación de Laboral como por esta corporación.

En la **sentencia SU-267** del mismo año, nuevamente al estudiar un caso similar al presente, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitero otra vez su posición jurisprudencial, advirtiendo que los principios laborales constitucionales, en especial el de favorabilidad “debe ser aplicado por el juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aun al tratarse de derechos pensionales en disputa”, la sala decidió que la Corte Suprema de Justicia había incurrido en dos defectos **“1) Sustantivo**, al proferir una decisión realizando una errónea hermenéutica jurídica al asumir que las convenciones colectivas tenían un sentido unívoco en prejuicio del trabajador; y **2) Desconocimiento del precedente**, debido a que la corte suprema de Justicia Sala Laboral, fallo en contra de los lineamientos fijados en la sentencia **SU-241 de 2015**”. Por tanto se resolvió dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la cual había decidido no casar el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (Sala Segunda de Descongestión Laboral), dentro del proceso analizado, adicionalmente, ordenó a la Sala de Casación en cuestión que dictara “una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación ante controversias respecto a la interpretación de convenciones colectivas, de conformidad con los lineamientos expuestos en la providencia”.

En conclusión es claro que cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P) incurren en una violación al derecho del debido proceso y a las garantías laborales, por un defecto sustantivo. Además, se presente una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los funcionarios judiciales no respectan el precedente horizontal o vertical o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este deber es especialmente importante en el caso de los órganos de cierre por la relevancia de sus funciones en el sistema jurídico, lo cual incluye también la defensa del orden constitucional vigente y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. (...)

Ahora bien, aunque esta sala advierte que el texto de la convención no se refiere expresamente a si la relación laboral debe estar vigente o no, una lectura cuidadosa del mismo, que busque definir la cuestión, debe resaltar un aspecto determinante, como bien lo resalta la negrilla que acentúa el texto de la convención colectiva en la sentencia de la sala del tribunal, la expresión convencional se reconoce “**a todos los trabajadores**” sin distinción ninguna. Es claro que la expresión “**a todos**” que emplea el texto convencional, comprende enteramente a los trabajadores, no a una parte de ellos. A esto se suma la regla general de interpretación según la cual si el texto no hace distinciones no le es dado al intérprete hacerlas. En el presente caso cuando se reconoce el beneficio a todos los trabajadores, se incluye todos, tanto los que tienen la relación vigente como aquellos que no. Así pues aunque el texto convencional no define la cuestión de manera expresa, una aproximación literal de la norma lleva a una lectura inclusiva. La sentencia de la sala del tribunal no se aproximó con un criterio puramente literal a la regla, pues al sostener su posición indica que “la norma literalmente refiere a la obligación de pensionar a los trabajadores”. En realidad el texto no habla de “los trabajadores” sino de “sus trabajadores”, de hecho habla de reconocer el beneficio a “todos sus trabajadores”.

Pretender que un texto dice expresamente lo que en realidad no dice su texto no es aceptable. Pero más aún cuando las reglas aplicables de lectura llevan a una lectura incluyente y no excluyente. Esta lectura de la norma convencional es aún más reprochable si se tiene en cuenta que no se está interpretando un contrato de carácter civil o comercial. Es una convención de carácter laboral, en la cual, se establecen reglas que desarrollan y materializan derechos fundamentales como las garantías de seguridad social para acceder a la pensión. En tal medida, el principio de favorabilidad laboral, que es de rango constitucional y hace parte del bloque de constitucionalidad exigía al juez laboral a tener una lectura aún más cuidadosa de la norma convencional, lo obligaba a leer la regla a favor del trabajador (pro operario) y no en contra de este (contra operario).

[...]

Ahora, respecto de las ordenes emitidas en las sentencias de unificación, se tiene que la Sala de Casación Laboral en acatamiento de las ordenes emitidas en el fallo **SU-267/19** resolvió mediante decisión SL 448 - 2109 **CASAR** la sentencia dictada el 30 de junio de 2011 por la Sala laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor León Darío Metaute Salazar contra el departamento de Antioquia, mientras que el fallo SU 445 – 2019 dejó sin efectos las sentencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de esta corporación y la

Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y dispuso dejar en firme la sentencia emitida por el juzgado 20 laboral piloto de oralidad del circuito de medellin que había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión convencional al accionante Juan Esteban Restrepo Estrada.

[....]

Por todo lo anterior se advierte que la conclusión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para no acceder al reconocimiento pensional de la Señora Beatriz Helena Castrillón Mejía, es opuesto al criterio orientador del máximo tribunal constitucional sobre la “interpretación más favorable para el trabajador” que considera una solución más conforme con los derechos fundamentales de los posibles beneficiarios de la prestación pensional derivada de una convención colectiva de trabajo, criterio que ha sido reiterado en las decisiones de unificación citadas.

Entonces, como se satisface en este caso las causales genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y se demostró la incursión de un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre el tema en debate, se impone acceder al amparo suplicado.

Este respecto por los lineamientos constitucionales ha sido seguido por la Sala de Casación Civil y Agraria en sala de tutelas, la cual mediante sentencia de tutela STC 10097-2017 con ponencia del honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo donde revoca y concede tutela contra la Sala de Casación Laboral, Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la empresa Distrital de Telecomunicación de Barranquilla S.A. E.S.P., y el Distrito, Especial Industrial y Portuario donde se centra la discusión en la Constitución política de Colombia artículo 53/ Código Sustantivo del Trabajo art. 269 y jurisprudencia relacionada: RAD: CSJSTC 4269/15, RAD: CC-168/95, RAD: CCSU-241/15.

Dicha sala manifestó que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. Si bien los falladores ordinarios tienen la libertad discreta y razonable para la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales pueden inmiscuirse en su función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo.

Al respecto, la corte ha manifestado que:

... [C] “El juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo solo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga una ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando, se presente una **vía de hecho**, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al ordenamiento jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...” (CSJ STC 11 de mayo del 2001, RAD. 0183, reiterada en STC 4269 – 2015, 16 abril 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada “**VÍA DE HECHO**”.

... **ASUNTO:** La Sala de Casación Laboral vulnera los derechos fundamentales del accionante, al considerar que este no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, por no haber cumplido la edad de pensión, mientras estaba vinculado a la empresa de Telecomunicaciones de Barranquilla.

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Pensión de jubilación – Principio de favorabilidad (C.S.J.)

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - Pensión de jubilación – Principio de la condición más beneficiosa – ALCANCE: deber del juzgador de acudir a la interpretación más amplia y garantista en virtud del principio indubio pro operario.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de jubilación convencional – Requisitos para acceder a la pensión en la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla – Derecho al debido proceso – Vulneración al acoger la interpretación más desfavorable al trabajador, desconociendo su condición de beneficiario de jubilación convencional.

TESIS:

“5 (...) se concluye la procedencia del resguardo impetrado, al encontrarse que tal determinación es contraria a la jurisprudencia constitucional y al principio de interpretación favorable al trabajador establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en donde se determina que en materia laboral se debe aplicar como presupuesto fundamental la.... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho....”

(...) En el presente caso, es evidente que la sala accionada acogió la interpretación más desfavorable para el accionante, conculcando sus prerrogativas fundamentales, como quiera que aquel laboró en la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla desde el 19 de febrero de 1986 hasta el 24 de mayo del 2004 y era beneficiario de la convención invocada, por lo que al momento del despido solo le faltaba cumplir con la edad para la exigibilidad de la pensión, no obstante, la sala homologa resolvió no casar la sentencia del tribunal al considerar que la decisión estudiada no lucía caprichosa o arbitraria, desconociendo que aquella conculcaba los derechos adquiridos del demandante y el presupuesto de favorabilidad referido en líneas anteriores.

....

Las actuaciones del tribunal y la Corte Suprema de Justicia configuran una violación del derecho a la igualdad del señor Pérez Arteta, al parecer por un desconocimiento del precedente. En efecto, la decisión del tribunal entiende la razonabilidad de la interpretación más favorable al trabajador acogida por el juez de instancia pero decide no atenderla. Del mismo modo decidió no acoger varios fallos de ese mismo cuerpo colegiado que concuerda con la hermenéutica de la convención colectiva que considera que debe concederse la pensión aunque el trabajador no esté vinculado a la empresa al momento de cumplir la edad requerida. En ese orden de ideas la violación del derecho a la igualdad parecería determinada por el desconocimiento del precedente horizontal.

En todo caso esta corte no considera determinante adelantar el análisis sobre cuál es el precedente vigente en el tribunal, pues el argumento central que esgrimió ese cuerpo colegiado para revocar la decisión del juzgado – que había concedido la pensión convencional al demandante – no se refirió al precedente horizontal. Efectivamente, la razón principal del tribunal fue que no podía desconocer el precedente vertical pues en su criterio, la Corte Suprema de Justicia ya tenía jurisprudencia consolidada en la cual, bajo circunstancias similares a la del señor Pérez Arteta, es decir en el caso de trabajadores que no hubieran cumplido cincuenta (50) años en vigencia de la relación laboral pero que si cumplían el tiempo del servicio, debería negarse la pensión de jubilación convencional.

[...]

Con todo es importante reiterar que independientemente de la aparente inexistencia de un precedente claro en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la **FAVORABILIDAD DEBE SER GUÍA DE INTERPRETACIÓN Y ENTENDIMIENTO DE LAS CONVENCIOS COLECTIVAS Y LA ÚNICA OPCIÓN HERMENÉUTICA POSIBLE ES AQUELLA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR.**

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: RAD: C.S.J. STC 4269/15, RAD: C.C. C-168/95, RAD: C.C. SU-241/15

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 29, 48, 53, 55, 58, ACTO LEGISLATIVO No. 1 DE 2005

SU-241 DE 2015 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SU-113 DE 2018 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SU-267 DE 2019 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SU-445 DE 2019 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SU-1185 DE 2001 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

C-835 DE 2003 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

C-539 DE 2011 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

C-816 DE 2011 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

C-104 DE 1993 SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA STC 10097 DE 2017 Y STC 15358 DE 2019

SALA DE CASACIÓN PENAL STP 3130 – 2019

CONVENIO 87 Y 98 DE LA OIT

ARTICULO 1618 DEL CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 21 Y 467 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1991-1993- ARTICULO 100 NUMERALES 7 Y 8 INCISO 3.

Insisto en que la sentencia de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), así como sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del veintidós (22) de octubre del dos mil catorce (2014) constituye una vía de hecho judicial al negar mis beneficios convencionales al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas jurídicas susceptibles de ser interpretadas a la luz de los principios y reglas constitucionales con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P.).

El argumento central tanto del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Descongestión de Cali – Valle como del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Tercera de Decisión, consistió en que la entidad accionada si estaba legalmente facultada para reajustar mi pensión proporcional de jubilación a los topes de ley, sin mi consentimiento expreso y escrito y sin acudir a la acción contenciosa administrativa previa y ello porque era evidente que en la forma inicialmente reconocida superaba los mismos.

Del recuento anterior pueden extraerse varias conclusiones sobre el análisis de la decisiones tomadas por las instancias judiciales, sin tener en cuenta que la naturaleza de mi vinculación con la Empresa Puertos de Colombia fue de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo, por lo tanto como hemos evidenciado, el problema jurídico, que rodea mi caso pensional, se circumscribe, básicamente al debate jurídico alrededor de una norma, en relación a si el régimen a aplicar era el legal o el convencional. Todo ello, igualmente sirve para concluir de otro lado, que en mi caso particular, **NO SE ENCUENTRA HABILITADO EL MECANISMO DE LA REVOCATORIA PARCIAL UNILATERAL**; porque conforme al artículo 19 de la ley 797 de 2003, para proceder con la revocatoria directa unilateral de un acto administrativo de reconocimiento pensional (como lo había precisado la Corte Constitucional desde la sentencia C-835 de 2003), debe evidenciarse que dicho acto, fue obtenido bajo la comisión de **CONDUCTAS U OMISIONES ESPECIALMENTE GRAVES**, al punto que **PUDIERAN ENMARCARSE EN ALGÚN TIPO PENAL**; y no simplemente **TRATARSE DE DISCREPANCIAS JURÍDICAS**, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Por el contrario, mi caso particular, como quedó demostrado, reitero está rodeado de discrepancias jurídicas respecto del régimen pensional aplicable. En pero, en **FORMA PARADÓJICA**, y sin más estudios sobre esos debates o discrepancias jurídicas, tanto el juzgado como el tribunal, confirmo, en forma errada la legalidad de los actos de revocatoria pensional, es decir que el tribunal **VACÍO DE TODO CONTENIDO EL HECHO DE QUE MI CASO DEBÍA DE SER OBJETO DE UNA INTERPRETACIÓN JURÍDICA MAS AMPLIA PARA LA DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONAL APPLICABLE**, lo que descarta, la “**MANIFIESTA ILEGALIDAD**” de mi pensión concedida desde el año 1991.

La sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), al desconocer el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, vulnera mis derechos fundamentales a saber:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Vulneración: pues la Sala de Descongestión No. 1 acogió la interpretación más desfavorable para resolver mi caso, ya que dicha decisión, contradice a la jurisprudencia constitucional y deber del juez de interpretar la convención colectiva de trabajo de manera más favorable al trabajador, según lo establecido en el artículo 53 superior, en donde se determina que en caso de duda en la aplicación y/o interpretación en las fuentes formales del derecho siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable al trabajador, y como quiera que la Sala de Descongestión No. 1 desatendió el alcance de dicho principio, se configura un defecto que viola mis derechos fundamentales al debido proceso, por desconocimiento directo del artículo 53 constitucional (**CCSU-241 DE 2015**).

EL DERECHO A LA IGUALDAD. En la sentencia **C-104 de 1993** la Corte Constitucional dispuso que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta también el derecho a recibir un trato igualitario. Al respecto, expreso que “el artículo 229 de la carta debe ser concordado con el artículo 13 ibidem, de tal manera que el derecho de ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares”.

En efecto, la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230) debe ser siempre armonizada

y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconoce a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a “recibir la misma protección y trato de las autoridades” y a ser favorecidos “en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho”, respectivamente.

La constitución como norma fundamental, tiene una jerarquía cualitativa. Ella consagra un conjunto de valores y principios materiales que irradian el resto del ordenamiento jurídico. Existe por tanto un sistema de valores y principios que implica que una norma cualquiera no debe ser analizada de manera aislada sino como haciendo parte de un ordenamiento jerárquico y armonioso. La jerarquía implica además una unidad, si una norma jerárquicamente inferior desconoce una norma superior, ella es susceptible de desaparecer del mundo jurídico, mediante las acciones de constitucionalidad o de nulidad, es derecho positivo válido anulable, o bien es susceptible de ser inaplicada.

La norma jerárquicamente superior es la constitución, según el artículo 4º de la carta, que la define como “norma de normas”. Como anota García Enterría “la constitución vincula al juez más fuertemente que las leyes, las cuales solo pueden ser aplicadas si son conformes a la constitución.

[...]

Pues bien, ¿Cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma **NORMA**, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cual es el derecho que rige en el país. (Sentencia C-104/93)

[...]

Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutiva de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la carta y hace parte, a su vez del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la constitución.

El principio de igualdad ha conocido la siguiente evolución. En la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 se consagro una igualdad formal. A principios del siglo 20 la igualdad conoció una fase con el derecho discriminatorio positivo en favor de los más débiles. Y en el derecho comparado de la postguerra la igualdad ha avanzado de nuevo, esta vez hacia una eficacia del derecho de igualdad, esto es, una **IGUALDAD NO SOLO EN LOS TEXTOS JURÍDICOS SINO TAMBIÉN EN LA APLICACIÓN DE DICHOS TEXTOS.** De allí surge el concepto de la aplicación de la ley. En consecuencia ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario.

LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. – El artículo 58 constitucional contempla el principio del respeto por los derechos adquiridos luego es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia CSJ 31 de enero del 2007, RAD. 31.000 que “[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación” durante su vigencia. Igualmente el acto legislativo 01 del 2005 en su artículo 1º manifiesta que “en materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos”.

Aquí resulta útil traer a colación el acta de acuerdo complementaria a la convención colectiva de trabajo del 24 de abril de 1991 vigente para los años 1991 a 1993, y suscripta entre la comisión negociadora y asesora de la administración de Puertos de Colombia y del sindicato de trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura SINTERMAR, en donde se acordó lo siguiente:

A los directivos sindicales Moisés Mena Asprilla y Efraín Rodríguez Salcedo con fuero sindicales como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia. La empresa se compromete a reconocer y pagar a cada uno de ellos, una **PENSIÓN VITALICIA PROPORCIONAL ESPECIAL DE JUBILACIÓN**, equivalente al sesenta y cinco por cierto (65%), del promedio salarial del último año, de igual manera al representante de la C.T.C señor Víctor Rebolledo Reina se le reconoce una pensión del setenta por cierto (70%), y a los directivos Lincon Angulo Grajales y Thomas Enrique Ortiz Hurtado se le reconocerá una pensión del setenta y cinco por ciento (75%). Dicha acta al hacer parte integral de la convención colectiva del trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura Empresa Puertos de Colombia para los años 1991-1993 y depositada en el Ministerio del Trabajo demuestran que cumplí con los requisitos exigidos para acceder a la pensión convencional.

Aunado a la anterior la Sala No. 1 de Descongestión Laboral en sede extraordinaria de casación a través de la sentencia SL 4671 – 2020 – RAD. No. 70098- acta 44, incurrió en defecto sustantivo y desconoció del precedente jurisprudencial veamos por qué:

SUSTANTIVO – Tal como se ha referido con anterioridad dicho defecto se caracteriza por “la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez.

Es necesario reiterar una vez más que la propia convención en el **artículo 100 numerales 7° y 8° inciso 3^{er}** determino, a las personas actualmente vinculadas laboralmente al Terminal Marítimo de Buenaventura se le seguirá aplicando el régimen de la convención colectiva de trabajo sobre la materia, tanto para las pensiones plenas como **PARA LAS ESPECIALES** en la forma **CUANTÍA** y condiciones que aparecen en la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1987 – 1988. Texto legal que fue quebrantado por la sala de Descongestión No. 1 al considerar que al no existir norma convencional que regulara el tope de la pensión dicho vacío debía ser llenado por lo establecido en la ley 71 de 1988, cuando repito la cláusula de la convención colectiva regula lo concerniente a la **CUANTÍA** de la pensión allí establecida no hay porque aplicarle a esta última los límites que, respecto de la **CUANTÍA**, dispuso el artículo 2° de la ley 71 de 1988, “ya que este último precepto dejó a salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”.

Además, si la norma convencional da lugar a varias interpretaciones, el juez, debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P. y del derecho fundamental del debido proceso.

Al respecto hay que recordar que la ya citada sentencia **SU-241 de 2015** concluyó que existía un defecto sustantivo cuando se inaplicaba el principio de favorabilidad para resolver un asunto, por lo cual concluyó que “se configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (Art. 53. C.P.)”.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Una de las características importantes del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ella depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero se ha dicho, que comprende “aquellos sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía u o el mismo operador judicial”; Mientras que el segundo “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de las respectivas jurisdicción o a nivel constitucional.

Ahora bien, en el caso del precedente constitucional la jurisprudencia de dicha corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución. De otro lado, en la sentencia **SU-091 de 2016**, la Sala Plena de la Corte Constitucional preciso que en las decisiones de unificación (SU), solo se requiere una sentencia para que exista precedente debido a que unifican el alcance e interpretan un derecho fundamental.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta las providencias citadas en este escrito de tutela, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SL 4671 – 2020 incurrió en defecto por desconocimiento del precedente en relación con el principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas. Así como “**LA RATIO DECIDENDI**” establecidas en las sentencias de unificación sobre las cuales se ha estructurado esta acción de tutela, la cual consiste en reconocer el valor normativo de las convenciones colectivas y, como tal, el deber de los funcionarios judiciales, independientemente de su jerarquía, de interpretarla conforme a los postulados constitucional, entre ellos el principio de favorabilidad.

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito a los honorables magistrados se declare la protección de los derechos fundamentales del señor Lincon Angulo Grajales, al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD**, vulnerados por la providencia que decidió el recurso de **CASACIÓN SL 4671 – 2020 RAD. No. 70098**, acta cuarenta y cuatro (44) del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada mediante edicto del catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), la cual es proferida en razón del recurso de casación que interpuso por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el día veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), en el proceso ordinario laboral que instaure, contra la nación – Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – UGPP.

SEGUNDA: Se declare la protección de mis derechos conculcados por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por defectos al infringir los derechos y principios que rigen la constitución como el debido proceso, el de igualdad ante la ley, respeto por los derechos adquiridos, la expectativa legítima, el principio de confianza legítima y el principio de favorabilidad, al evidenciar defectos sustantivos por indebida interpretación de la ley, desconocimiento del precedente constitucional, desconocimiento de normas convencionales y violación del **PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN CONSTITUCIONAL** de las sentencias **SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU-445 de 2019**.

TERCERA: Se declare que la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de la ley, desconocimiento de normas convencionales, desconocimiento del precedente de unificación constitucional, desconocimiento de normas convencionales internacionales y principios que rigen el derecho internacional del trabajo, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el principio de favorabilidad, al infringir los principios que rigen la constitución, respeto por los derechos adquiridos, la expectativa legítima y principio de confianza legítima, desconocimiento del precedente constitucional y el derecho a la negociación colectiva resultando vulnerados mis derechos fundamentales.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito a los honorables magistrados dejen sin efecto la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, se sirvan emitir las ordenes de ley para que se adopte un nuevo fallo de casación conforme a los postulados de unificación constitucional y los lineamientos y reglas jurisprudenciales descritos en las providencias **SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU-445 de 2020**, para la protección inmediata de mis derechos y ordenar a la accionada que para el caso es la UGPP a que se me restablezca la pensión de jubilación con el valor que percibía en abril treinta (30) del dos mil dos (2002) con los incrementos de ley, con los intereses moratorios y la correspondiente indexación.

PRUEBAS

SOLICITUD REMISIÓN EXPEDIENTE

La solicitud se dirige para que las pruebas documentales que deben ser evaluadas se tramiten de manera interna a la corporación que tiene el expediente radicado número 76001310500520080030101, que fueron enviados por la Corte Suprema de Justicia con fecha de salida 10 de febrero de 2021, enviado a la Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y que corresponde al mismo radicado sean requeridas por el despacho para la confrontación directa con la prueba.

TÉNGASE COMO DOCUMENTALES

1. La demanda laboral ordinaria
2. Sentencia No. 105 de primera instancia del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali del veintisiete (27) de junio del dos mil catorce (2014).
3. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral del veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), quien en teoría tiene el expediente y lo recibió por envío de la Corte Suprema de Justicia.
4. La sustentación del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral del veintidós de octubre del 2014.
5. La sentencia SL 4671 – 2020 RAD. No. 70098 Acta 44 que resuelve el recurso de casación proferida por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Afirmo bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro juez de la Republica.

NOTIFICACIONES

El suscripto accionante Lincon Angulo Grajales, recibirá notificaciones en la Calle 15 A #15-24. Barrio La Pradera, Jamundí – Valle, celular: 3054510970, correo electrónico: linconangulograjales@gmail.com

El accionado **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA No. 1 DE DESCONGESTIÓN LABORAL** calle 73 #10-83, Torre D, Centro Comercial Avenida Chile de la ciudad de Bogotá D.C. Correos electrónicos: ordendeldiadesc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co , seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali puede ser notificada en la sede de esa corporación judicial ubicada en el Palacio Nacional en la Calle 12 #4-33, Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali. Correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo otro motivo de la presente acción.

De los honorables magistrados.

Atentamente

LINCON ANGULO GRAJALES

C.C. 16.468.303

T.P. 99011